

RESOLUCIÓN No. 02034

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 00727 DEL 11 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2015ER192020 del 05 de octubre de 2015, realizó visita el día 01 de octubre de 2015, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. SSFFS-10876 del 30 de octubre de 2015**, en el cual se autorizó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, identificada con Nit. 899.999.061-9, para que realice tratamiento silvicultural de TALA de un (1) individuo arbóreo, ubicado en la Carrera 106 No. 18 – 77 espacio privado, localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el precitado Concepto Técnico, con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$352.701) M/Cte., equivalentes a 1.25 IVPS y 0.54737 SMMLV, por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/Cte., y Seguimiento la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 07584 de fecha 20 de julio de 2019**, se evidenció:

“Seguimiento a concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS_10876 del 30/10/2015, donde se autoriza a la entidad Secretaria De Educación del Distrito, identificado con Nit: 899.999.061-9, el procedimiento de tala de un (1) individuo de la especie Phoenix canariensis, el cual se encuentra emplazado dentro de las instalaciones del colegio Integrado de Fontibón IBEP, en la dirección Cr 106 # 18 – 77, barrio San José, Localidad de Fontibón, sector público, autoriza la compensación de \$ 352,701, equivalente a 1.25 IVPs, el pago de evaluación por la suma de \$59,280 y el pago de seguimiento por la suma de \$125,003; no requiere salvoconducto de movilización.

RESOLUCIÓN No. 02034

El día 24/05/2019, se realiza la visita de seguimiento a la dirección referenciada, visita soportada mediante acta de seguimiento LMJ_20190668_7533 se observa lo siguiente:

Se observa que el individuo fue talado de manera técnica, cumpliendo con el tratamiento autorizado.

Se solicitan los soportes de pago de evaluación por la suma de \$59,280 y el pago de seguimiento por la suma de \$125,003, pero los soportes no fueron entregados, no se encuentran antecedentes de los pagos en la plataforma Forest.

Se solicita el soporte de pago de compensación por la suma de \$ 352.701, pero el soporte no fue entregado, no se encuentran antecedentes del pago en la plataforma Forest.”

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2019-2141**, y mediante certificación expedida por la Subdirección Financiera, se evidenció que hasta la fecha NO se identifica soportes de pago por conceptos de Compensación, Evaluación y Seguimiento, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, identificada con Nit. 899.999.061-9.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00727 del 11 de marzo de 2020**, exigió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, identificada con Nit. 899.999.061-9, realizar el pago por concepto de Compensación, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$352.701) M/Cte., por concepto de Evaluación la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/Cte., y Seguimiento la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte. M/Cte., conforme a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-10876 del 30 de octubre de 2015.

Que, mediante correo electrónico fue notificada la Resolución No. 00727 del 11 de marzo de 2020, el día 30 de julio de 2020, a la dirección electrónica fmedinag@educacionbogota.gov.co.

Que, mediante radicado No. 2020ER147231 de fecha 31 de agosto de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, solicita modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 00727 del 11 de marzo de 2020, en el sentido de derogar la obligación de pago por evaluación, toda vez que la Resolución No. 5589 del año 2011 en el TÍTULO III. DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, Artículo 25 DE LOS TRÁMITES NO SUJETOS A COBRO, establece:

“Numeral 4. Solicitudes de evaluación de arbolado urbano que generen riesgo inminente de volcamiento y aquellas de manejo silvicultural solicitadas por terceros a las entidades públicas descritas en el artículo noveno y el literal J del artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010”.

De acuerdo con lo anterior y, teniendo en cuenta que el individuo arbóreo mencionado en el concepto técnico SSFFS-10876 de 30/10/2015 presentaba riesgo de volcamiento debido a su alto grado de inclinación aumentando su vulnerabilidad por presencia constante de niños, no hay lugar al cobro bajo Concepto de Evaluación por la ejecución del tratamiento silvicultural ya descrito.

RESOLUCIÓN No. 02034
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.*

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.*

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 02034

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificada”.

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

RESOLUCIÓN No. 02034

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

RESOLUCIÓN No. 02034

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

Que, descendiendo al caso *sub examine*, respecto al valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/Cte., correspondiente al Evaluación, contenido el concepto técnico No. SSFFS-10876 del 30 de octubre de 2015, se generó un yerro puesto que dicho valor no debió ser liquidado, de acuerdo con estipulado en el numeral 4, artículo 25 de la Resolución No. 5589 del año 2011, que establece los trámites que NO se encuentran sujetos a cobro:

“Solicitudes de evaluación de arbolado urbano que generen riesgo inminente de volcamiento y aquellas de manejo silvicultural solicitadas por terceros a las entidades públicas descritas en el artículo noveno y el literal J del artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010”

Por lo anterior, esta Subdirección encuentra que el cobro por concepto de evaluación establecido en el concepto técnico No. SSFFS-10876 del 30 de octubre de 2015, por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/Cte.; NO es procedente.

Que, en razón a lo anterior, esta Subdirección, mediante el presente acto administrativo, ordenará la Revocar Parcialmente la Resolución No. 00727 del 11 de marzo de 2020, en lo relativo al Artículo Tercero en el cual se realiza cobro por concepto de Evaluación, de acuerdo con la parte motiva de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR parcialmente la Resolución No. 00727 del 11 de marzo de 2020, en lo relativo a excluir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, identificada con Nit. 899.999.061-9, del cobro por concepto de Evaluación estipulado en el Artículo Tercero de la mencionada Resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en sus demás partes la Resolución No. 00727 del 11 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, identificada con Nit. 899.999.061-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No. 66 – 63, en la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02034

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2019-2141

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/12/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------